

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 5 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 296

Orden público.—Circular

En circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 6 del actual, se recomienda la busca y captura de José Ruiz Juris (a) Bun, natural de

Cuartell (Castellón); y como quiera que dicho pueblo corresponde á la provincia de Valencia, se hace público por medio de la presente para conocimiento de las Autoridades á quienes se ordenó este servicio.

Tarragona 7 de Febrero de 1890.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

(Gaceta del 1º de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verín con motivo de la causa formada á D. Francisco Sumastre, comisionado de la Administración económica de dicha provincia, por estafa y otros abusos, de los cuales resulta:

Que mandadas instruir diligencias gubernativas por la Alcaldía de Verín con fecha 2 de Noviembre de 1881 en averiguación de los hechos irregulares realizados en el desempeño de su cometido por don Francisco Sumastre Sánchez, Comisionado ejecutor despachado por la Administración económica de Orense contra varios deudores por rentas forales atrasadas al Estado, en vista de las resultancias de las mismas dictóse providencia en 15 del referido mes ordenando se librase testimonio de lo actuado al Fiscal de la Audiencia del territorio para que procediera á lo que hubiese lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que procediéndose por el Juzgado de instrucción de Verín á la formación de la correspondiente causa criminal, y ratificados en sus declaraciones los testigos que depusieron ante la Alcaldía en el sentido de que bajo varios pretextos, entre otros el de cobro de sus dietas, hubo de exigir D. Francisco Sumastre á algunos de los deudores comprendidos en el despacho determinadas cantidades, por auto de 5 de Febrero de 1882 fué el mismo declarado procesado como presunto autor del delito de estafa, y después de practicadas varias y repetidas diligencias en averiguación

Núm. 297

SECCIÓN DE FOMENTO.—COMERCIO

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Enero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL														
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO						LITRO			KILOGRAMO			KILOGRAMO		
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Falset.....	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'30	0'70	2'00	1'75	2'25	0'08	0'08	
Gandesa.....	19'00	8'10	14'00	»	»	0'60	0'83	0'17	0'55	1'50	»	1'55	0'06	0'06	
Montblanch..	19'50	8'75	8'50	»	»	0'53	1'25	0'15	0'45	1'50	»	1'60	0'07	0'06	
Reus.....	21'19	9'70	10'50	12'00	0'35	0'40	1'08	0'20	0'53	1'60	1'75	1'87	0'08	0'10	
Tarragona...	24'00	10'00	13'50	14'00	0'45	0'52	0'95	0'30	0'70	2'00	1'50	2'10	0'09	0'06	
Tortosa.....	21'50	9'75	»	13'00	1'00	0'60	1'00	0'30	0'70	1'95	1'60	1'70	0'10	0'08	
Valls.....	20'00	9'00	14'00	11'00	»	0'60	1'00	0'12	0'41	1'70	1'60	1'80	0'08	0'07	
Vendrell.....	22'50	11'00	14'87	13'62	0'55	0'55	1'08	0'21	0'95	1'65	1'70	1'70	0'09	0'09	
Totales..	169'49	78'73	88'61	78'68	3'15	4'50	8'44	1'75	5'09	13'90	9'90	14'57	0'65	0'60	
Precio medio general en la provincia...	21'19	9'84	12'66	13'11	0'63	0'56	1'05	0'22	0'63	1'74	1'65	1'82	0'08	0'07	

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	{ Precio máximo..... 24'00	Tarragona.
	{ Idem mínimo..... 19'00	Gandesa.
CEBADA....	{ Precio máximo..... 12'43	Falset.
	{ Idem mínimo..... 8'10	Gandesa.

Tarragona 6 de Febrero de 1890.—El Escribiente encargado de la Sección de Fomento, Ramón Rius.—  
V.º B.º—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

de su paradero á fin de sustanciar la comparencia, y en su reconocimiento por los perjudicados, los cuales renunciaron á mostrarse parte en la causa, decretóse en 22 de Abril de 1880 la prisión provisional de dicho procesado, quien, una vez comparecido ante el Juzgado, fué puesto en libertad provisional mediante fianza personal presentada por D. Juan García Crespo, vecino de la citada villa de Verín:

Que una vez en libertad el procesado, ausente de nuevo é ignorándose el punto de su residencia, no pudiendo reclamársele el expediente de apremio y demás antecedentes relativos al mismo, los cuales debían obrar en su poder, según manifestación de los Centros administrativos, y cuya diligencia fué acordada por el Juzgado á petición del Ministerio público, no siendo posible asimismo hacerle la notificación del auto de la Audiencia de la Coruña de 6 de Diciembre último pasado, por el que se decidió el incidente sustanciado acerca del procedimiento porque debía tramitarse la causa, el Juzgado instructor providenció en 13 de Julio del corriente año se exigiese del fiador personal del procesado don Juan García Crespo la presentación de aquél en el término de diez días, ó en caso contrario, se procediera á hacer efectiva la fianza otorgada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión, y defiriendo á la petición del referido García Crespo, dirigió oficio requiriendo de inhibición al Juzgado, alegando que los hechos á que la denuncia se contraía caían todos bajo la competencia de la Administración activa, pues á ella exclusivamente incumbe el conocimiento de todos los asuntos relativos al procedimiento de apremio para percepción de rentas del Estado, sin perjuicio de que luego dicha Administración remita el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, previa declaración de que ha habido abusos por parte del que con el carácter de Delegado de la Hacienda realizó los actos denunciados; y que no habiéndose apurado todos los recursos gubernativos en el asunto de que se trataba, correspondía su conocimiento á la Administración activa; citaba el Gobernador el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, Real decreto de 1.º de Octubre de 1866, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y la instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

Que sustanciado el incidente el Juez sostuvo su jurisdicción fundándose en que con arreglo á los artículos 269 y 321 de la ley Orgánica del Poder judicial, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de todas las causas criminales á excepción de las que estuvieren reservadas al Senado y las que expresamente se

atribuyen á las jurisdicciones de Guerra y Marina; en que persiguiéndose en la causa varios delitos de estafa, ni por razón de la materia, ni por la de las personas, podía el Juzgado dejar de conocer en la misma toda vez que ni estaba sujeta á ninguna Autoridad especial ó privativa, ni existía cuestión alguna previa que resolver, siendo por tanto, inaplicables las disposiciones legales aducidas por el Gobierno civil de la provincia, y finalmente que incoado el proceso el año 1881, y á pesar del conocimiento que del mismo había tenido la Administración por su intervención en alguna de las diligencias coadyuvando á la acción del Juzgado, sin que ésta fuese interrumpida en ese largo período hasta entonces, tal hecho contribuía á robustecer el derecho de la jurisdicción ordinaria, siendo por otra parte de extrañar fuera el D. Juan García Crespo quien acudiese á solicitar de la Autoridad gubernativa la provocación de la competencia, no apareciendo en la causa como parte y si únicamente como fiador del procesado; citaba, además, el Juzgado los artículos 272, 29, 325, 352 y 376 de la dicha ley Orgánica del Poder judicial y los 10, 19 y 39 de la ley de Enjuiciamiento criminal y varios Reales decretos, y entre ellos el de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo ello el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de Orense al Juzgado de Verín, se limitó tan sólo á citar en su oficio varias disposiciones legales sin fijar el artículo ó artículos de las mismas en que fundaba su reclamación.

2.º Que con arreglo á la jurisprudencia establecida no se entiende cumplido el texto del art. 8.º del Real decreto mencionado de 8 de Septiembre de 1887 con la cita en globo de leyes, Reales decretos, reglamentos ó instrucciones que constan de diversos artículos sin manifestar expresamente cuál de estos últimos es el aplicable, pues de lo contrario, no se llenaría el objeto de dicho art. 8.º, que no es otro sino dar á conocer al Juzgado la disposición concreta en que la Autoridad gubernativa apoya su requerimiento.

3.º Que tal omisión por parte

del Gobernador de Orense implica un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal sustentada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 25 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que D. José María Souto y Morón presentó ante el referido Juzgado una demanda de tercería de mejor derecho en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra los hijos de D. Emilio Sánchez Somoza, menores de edad, y constituidos en la patria potestad de su madre Doña Balbina Patiño Pérez, como ejecutados y contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, solicitando que aquéllos fueran condenados en definitiva á pagar al demandante la cantidad de 7.100 pesetas, importe de honorarios que aquél había devengado en la asistencia que como Médico había prestado durante varios años á la familia de Somoza, con preferencia á las reclamaciones del Ayuntamiento de Oroso, ó cualquier otro acreedor, debiendo verificarse el pago con el producto de los bienes embargados por la Corporación municipal para hacer efectivo el crédito que la misma tenía contra Somoza como Alcalde, Recaudador y Depositario que había sido del Ayuntamiento. También se pedía en la demanda que los demandados fueran condenados en las costas, y que se requiriese al Alcalde de Oroso á fin de que retuviera del producto de la subasta las referidas 7.100 pesetas y además 1.500 que se estimaban necesarias para las costas;

Que el Juzgado dió traslado de la demanda á Doña Balbina Patiño, en el expresado concepto de madre y representante legal de los demandados y al Ayuntamiento, y acordó que se hiciera al Alcalde el requerimiento oportuno, á fin de que retuviera en su poder y depositara á disposición del Juzgado las 8.600 pesetas de que se ha hecho mérito:

Que emplazados los demandados, y habiéndoles acusado la rebeldía el demandante, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde

de Oroso, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, conforme á los artículos 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y 1.º de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando que la tercería de que se trata no es una incidencia del apremio; que la prohibición de que los Tribunales admitan demandas de los procedimientos aludidos, si que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere á los deudores á la Hacienda pública por razones de orden público que no tienen aplicación cuando se trata de acreedores á la Hacienda municipal; que el Juzgado no había acordado la suspensión de la subasta de los bienes embargados sino que se había limitado á ordenar que fuera requerido el Alcalde á fin de que retuviera en su poder la cantidad reclamada, hasta tanto que se resolviese la tercería, y por último, que á los Tribunales no á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó de derechos reales, y las relativas á declaración de derechos preferentes, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil. El Juzgado citaba los artículos 1.º y 4.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 1.532 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero, número 4.º, art. 2.º, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercería en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistido para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Visto el art. 11 de la ley provincial de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, según el cual cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia, ante los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que la presente contiene

jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento de Oroso sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza y á los cuales cree tener preferente derecho D. José María Souto para hacerse pago de la cantidad que reclama.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda ó subrogadas en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Eulogio López Vilches, solicitando que las calificaciones que se dicten por los Jefes de las Aduanas respecto de sus subordinados sean públicas y modificables ó apelables, según el criterio de la Superioridad, cuando resulten emitidas sin la debida justicia:

Considerando que la innovación que se pretende de que los funcionarios del Cuerpo tengan conocimiento de las calificaciones que les den sus Jefes, y puedan recurrir á los superiores si no las hallan merecidas, es contraria á lo que en la actualidad se practica, y pudiera acarrear inconvenientes que superaran á sus ventajas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la instancia del expresado Sr. Vilches; disponiendo á la vez que, con objeto de regularizar las calificaciones y dar una pauta á que atenerse para formularlas, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. Los Administradores principales de las Aduanas con los Interventores de las mismas deberán calificar el día 1.º de Diciembre de cada año, ó el día en que se pi-

da la calificación, á todos los empleados que hayan tomado posesión en una de las de su respectiva provincia, remesando las relaciones á la Dirección general del ramo en plazo de diez días. Se exceptúa la Administración de la Aduana de Irún, cuyos Jefes calificarán á los empleados de aquella oficina, siéndolo ellos por la Dirección general. Para calificar á los empleados de las Aduanas subalternas pedirán noticias de oficio, si lo estiman oportuno, á los Administradores de las mismas, y respecto de los empleados que procedan de otras provincias las reclamarán en igual forma de los Administradores principales del ramo en aquella de que procedan.

Segunda. Para calificar á los empleados del Cuerpo de Aduanas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º Las notas de *suficiente* su *aptitud* y de regular su *aplicación*, constituyen la calificación *normal*.

2.º Las notas superiores ó inferiores á las expresadas, deberán justificarse, manifestando concreta y sencillamente las causas que las motiven.

3.º Serán circunstancias muy calificadas para que los funcionarios puedan aspirar á la nota de *mucha aptitud*, haber obtenido la declaración de un servicio especial desde la fecha de la última calificación, ó una manifestación de agrado de la Superioridad; despachar los asuntos puestos á su cargo con acierto, celo y rapidez, conciliando los intereses de la Hacienda con los del público; presentar observaciones atinadas que promuevan alguna mejora en los servicios ó algún cambio provechoso en la legislación; haber redactado las Memorias de valoraciones ú otros trabajos análogos y merecido premio ó mención honorífica, y haber escrito obras ó presentado trabajos especiales para la Renta, aprobadas por la Superioridad.

4.º Merecen la calificación de *aptitud regular* aquellos funcionarios en quienes se observe poco acierto, aunque buena voluntad en el cumplimiento de sus deberes.

5.º La *aptitud* de los funcionarios deberá ser calificada con la nota de *poca* cuando su proceder haya merecido por este concepto la imposición de una falta ú otra corrección disciplinaria desde la fecha de la última calificación; cuando en sus trabajos no apliquen correctamente la liquidación vigente; cuando no realicen con el debido cuidado los despachos de las mercancías; cuando los aforos que practiquen sean con frecuencia reparados por defectos que resulten justificados, tenida en cuenta la importancia de la dependencia en que sirvan, la naturaleza de los despachos que practiquen y la categoría del funcionario de que se trate; cuando la redacción de los

documentos y asientos en los libros y libretas los efectuen sin claridad, precisión y limpieza, y cuando redacten de una manera ostensiblemente defectuosa las Memorias de valoraciones ú otros trabajos que se les confieran.

6.º Podrán optar á la nota de *mucha aplicación* si por otras causas no debiera rebajárseles, los funcionarios que tengan constantemente al corriente los asuntos que les estén confiados, y asistan con toda puntualidad á la oficina; en las horas ordinarias y en las extraordinarias que el servicio requiera.

7.º Deberá imponerse la nota de *poca aplicación* á los funcionarios á quienes por esta causa se les haya impuesto una falta desde la fecha de la última calificación, ó hayan sido amonestados repetidas veces en casos concretos; á aquellos que no asistan con puntualidad á la oficina; á los que causen molestias indebidas al público, retrasen el despacho de los asuntos que les estén confiados; extravíen ó tengan en desorden los documentos que deban custodiar; no conserven debidamente anotados los Aranceles y Ordenanzas de su pertenencia, y á los que dejen de llamar la atención de sus jefes acerca del cumplimiento de servicios y de la remisión de documentos á la Superioridad en las épocas reglamentarias ú oportunas.

Tercera. desde el día 1.º del próximo mes de Enero se abrirá en cada Administración principal de Aduanas y en la de Irún un libro foliado y rubricado por el Administrador ó Interventor, en el cual se irán anotando todas las circunstancias que la marcha del servicio prestado por cada empleado vaya ofreciendo durante el año y pueda influir en la calificación. Las anotaciones que en dicho libro se hagan serán autorizadas por uno y otro Jefe, y el libro se conservará por el primero, debiendo hacer entrega formal del mismo cuando fuere relevado de su cargo.

Y cuarta. Igual libro se llevará en la Dirección general, bajo la custodia del segundo Jefe de la misma, anotándose en él cuantas notas favorables ó desventajosas se acuerden con respecto al personal central ó provincial de la Renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889. — González. — Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El establecimiento y organización de la Escuela de aspirantes á cabo á que se refiere el Real decreto de 9 de Octubre de 1889, exige gastos de relativa con-

sideración, tanto por lo que respecta á los mayores devengos de su personal, como por los que han de originar la instalación, el material y el transporte por cuenta del Estado de todos los alumnos para su incorporación en el punto elegido. Además de las anteriores razones de orden económico, como la organización de la mencionada Escuela afecta directamente á la fuerza reglamentaria que los cuerpos armados han de sostener con derecho á haber, reduciendo su ya mermado contingente en número igual al de aspirantes que se admitan;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta las economías introducidas en el proyecto de presupuesto para el año económico próximo, se ha servido disponer que quede sin efecto la Real orden de 14 de Enero último, en la cual se dictaban reglas para la convocatoria del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1890.—Bermudez Reina.—Señor...

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 298

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose declarado de abandono una caja, conteniendo nueve kilogramos de rizonas y simientes de flores, que conducía el valor español «Juan Cumingham» en la partida primera del manifiesto número trece, en su viaje de Amberes, por no haberse presentado interesado alguno ni admitir la consignación, ni el señor Cónsul de Bélgica, ni el consignatario del vapor; esta Administración lo hace público, dando el plazo de veinte días, según previenen las ordenanzas del ramo, que se contarán desde el primer día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que si alguno se cree con derecho á dichas mercancías, pueda interponer sus reclamaciones en esta dependencia.

Tarragona 6 de Febrero de 1890. —El Administrador, José Navarro.

Núm. 299

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

No habiendo podido citarse personalmente á los mozos del actual reemplazo José María Anglós y Francisco Molina Ferre, para el acto de la clasificación de soldados que celebrará el Ayuntamiento de esta capital el próximo domingo día 9, á las ocho de su mañana, se les llama por el presente edicto para que comparezcan en dicho día y hora y á fin de evitarles la respon-

sabilidad en que incurrirían por su falta de presentación con arreglo á la ley.

Tarragona 6 de Febrero de 1890.—Juan Matheu.

Núm. 300

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Terminado el reparto de consumos para el actual año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados que se crean perjudicados producir las reclamaciones oportunas, y finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Miravet 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco Fabregat.

El presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1889 á 90, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante cuyo tiempo podrán presentarse las reclamaciones convenientes.

Miravet 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco Fabregat.

Núm. 301

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el ejercicio económico de 1890-91, estará de manifiesto al público en la Secretaría Municipal por espacio de quince días, á contar desde el de la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Torredembarra 5 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco Simó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 302

EDICTO

Don Pablo Zabay Peralta, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo, instados por el Procurador Don Jaime Ferrando, en nombre de Don Juan Bautista Vidal Balet, contra Don José Colobrán Comas, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra, sita en el término de Cambrils y partida «Planas», plantada de algarrobos y viña, de cabida nueve hectáreas setenta y nueve áreas

cinquenta y dos centiáreas, equivalentes á diez y seis jornales diez céntimos estadísticos; lindante al Norte con José Antonio Munté y parte con Doña Rafaela Torrents, viuda de Samá, al Sud con el citado José Antonio Munté, la cava de la canal y parte con herederos de Don Domingo Dalmau, al Este con los propios herederos de Don Domingo Dalmau y el barranco de Segura y al Oeste con la cava de la canal. Ha sido valorada por los peritos Don José Subietas y Don Miguel Bassedas, atendido su estado y situación, sin deducción de cargas, en veinte y una mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas trece céntimos. 21.466'13 ptas.

Segunda. Y otra pieza de tierra, sita en el mismo término y partida «Masiete y también Planas», en la que hay una casa de campo señalada de número tres, que se compone de bajos, donde hay una bodega, tres lagares, cuadra y redil para ganado, dos altos y lejado, que ocupa una extensión de trescientos setenta ocho metros sesenta y cuatro centímetros cuadrados, plantada parte de viña con algarrobos, olivos y almendros y parte campa, en la que hay una mina de aguas subterráneas llamada mina de la «Masieta», con derecho de prolongarla por el predio colindante, propiedad de Doña Teresa Vidal Mercader, que no mana en la actualidad, de cabida diez y siete hectáreas nueve áreas sesenta centiáreas, equivalentes á veinte y ocho jornales diez céntimos estadísticos, y linda al Norte con sucesores de Francisco Folch y con las de Doña Teresa Vidal y Mercader, al Sud con herederos de Don Domingo Dalmau, al Este con Rafaela Torrents, viuda de Samá, y barranco de Jané y al Oeste con el barranco de Segura. Ha sido valorada por los propios peritos, atendiendo igualmente su estado y situación, sin deducción de cargas, en cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y tres pesetas ochenta y siete céntimos. 55.633'87 ptas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado de primera instancia, sito en el edificio ex-Convento de San Francisco, á las once de la mañana del jueves día seis de Marzo próximo; advirtiéndose:

Primero. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la

subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Tercero. Que las referidas fincas se sacan á pública subasta á instancia del acreedor sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas, debiéndose observar lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa.—Pablo Zabay.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 303

CÉDULA

En la causa criminal sustraída en este Juzgado sobre delito frustrado de estafa contra Ramón María Jover y Fontanet y otros, se ha proferido por la Audiencia de lo criminal de Reus la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es del tenor siguiente:

«Sentencia.—S. S. Don Vicente Vieties, Presidente, Don Manuel S. Román, Don Juan Casagualda.—En la ciudad de Reus, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vista en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado de Falset entre partes de una el Ministerio Fiscal y de otra el Procurador Don Ramón Estéban, en representación de los procesados Ramón María Jover y Fontanet, hijo de Pablo y de María, natural de Igualada, vecino de Barcelona, que se dice comisionista, de treinta y siete años, casado, sabe leer y escribir, sin reincidencia, en libertad provisional, el cual estuvo preso por esta causa y Juan Vidal y Colomé, hijo de José y de Lorenza, natural de Piera, vecino de San Martín de Provencals; tratante en vinos, de cuarenta y ocho años, de alguna instrucción, sin reincidencia, hoy en libertad provisional, que estuvo preso hasta el día diez de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, y de otro el Procurador Don Miguel Ferraté, en representación del procesado Magín Llobet y Llauredó, hijo de Jaime y de Ignacia, natural de Vallfogona, vecino de Tarragona, de cincuenta y seis años, que se dice comerciante, casado, de alguna instrucción, reincidente, cumpliendo condena en el penal de Zaragoza desde donde ha sido trasladado á estas cárceles preso hasta primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, cuyos tres sugetos están acusados del delito de estafa, habiéndose observado en esta causa los procedimientos legales, siendo ponente Don Manuel S. Román, en sustitución del Magistrado Don Sebastián Mayor.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos como autores del delito frustrado de estafa en cantidad mayor de mil quinientas pesetas á Ramón María Jover y Fontanet sin concurrir respecto á circunstancias atenuantes ni agravantes á las penas de tres meses once días de arresto mayor; á Magín Llobet y Llauredó por concurrir en él la agravante de reincidencia á la de cinco meses de arresto mayor, á los dos con las accesorias suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y al pago de una tercera parte de costas á cada uno; debemos absolver y absolvemos á Juan Vidal Colomé, declarándole en el oficio las costas restantes, etc.

net sin concurrir respecto á circunstancias atenuantes ni agravantes á las penas de tres meses once días de arresto mayor; á Magín Llobet y Llauredó por concurrir en él la agravante de reincidencia á la de cinco meses de arresto mayor, á los dos con las accesorias suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y al pago de una tercera parte de costas á cada uno; debemos absolver y absolvemos á Juan Vidal Colomé, declarándole en el oficio las costas restantes, etc.

En su virtud, de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido se cita al referido Ramón María Jover y Fontanet para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio en derecho haya lugar, sirviéndole al propio tiempo la presente notificación por ignorarse su actual paradero.

Falset veinte y cinco de Enero de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Antonio Estivill.

Núm. 304

CÉDULA

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de hoy, en sumario sobre muerte casual y desgraciada de Bartolomé Andrés, que era de estatura alta, cara larga, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, pelo canoso y color sano, de unos treinta años de edad y que vestía con pantalón de hilo azul, blusa de algodón blanco, con pañuelo colorado en la cabeza y alpargatas al estilo de país; se cita los individuos de la familia ó más próximos parientes si los tuviera, para que dentro del término de diez días comparezcan á prestar declaración, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, é insertarles á la vez del artículo catorce de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal; bajo la responsabilidad que dicha ley determina en caso de no verificarlo.

Reus tres de Febrero de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

AVISO

Se forman cuentas municipales tanto atrasadas como pendientes por un ex-empleado del ramo. Repartos de inmuebles y matrículas de subsidio.

Cos del Bou, núm. 8, piso 2.º, Tarragona